

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PUBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MMDS01.03.17.P001.F006	
	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	VERSIÓN	001

AUTO No.0232  
(07 de febrero de 2023)

Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2022-08-0175.

Por medio del cual se corre traslado de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio al Prestador de Servicios de Salud a HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01.

La Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, las atribuciones conferidas por el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, las normas sanitarias y el marco legal de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario en su jurisdicción, otorgadas a través de la Ley 1933 de 2018, artículo 156 de la Ley 1450 de 2011, Ley 1608 de 2013, Decreto 1141 de 2013, artículos 43,44, y 45 de la Ley 715 de 2001, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, la Ley 9 de 1979, Resolución 3100 de 2019, así como las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016 y aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, profiere Auto de traslado de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2022-08-0175, adelantada contra el prestador de servicios de salud HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, ubicada según REPS en la Carrera 42B # 45-03 Cali- Valle y dirección reportada en Cámara de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, correo electrónico [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces bajo los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, profirió Auto de apertura de investigación y pliego de cargos N°0065 del 22 de agosto de 2022, contra el Prestador de Servicios de Salud a HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, ubicada según REPS en la Carrera 42B # 45-03 Cali- Valle y dirección reportada en Cámara de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, correo electrónico [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, según visita de verificación de condiciones de habilitación llevada a cabo el 14 de julio de 2022.

Mediante el oficio con radicación No. 202241450100050591 de fecha 2022-09-06, se citó para que compareciera a notificarse personalmente al representante legal de la persona jurídica en mención y/o su apoderado judicial, del Auto de apertura de investigación y pliego de cargos N°0065 del 22 de agosto de 2022, a la dirección registrada en Cámara



Calle 4B N° 36-00 San Fernando  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Página 1

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	MMDS01.03.17.P001.F006	
		VERSIÓN	001

de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, comunicación devuelta con anotación de intento de entrega en tres oportunidades sin obtener atención en el lugar.

Que una vez vencido el termino para surtir la notificación personal del auto de apertura de investigación y pliego de cargos No.0065 del 22 de agosto de 2022, el prestador de servicios de salud no compareció dentro del término perentorio, por lo cual, se hizo necesario notificarle por aviso el acto administrativo en mención mediante oficio radicado No. 202241450100056601 de fecha 2022-09-30 y que fue publicado en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría Distrital de Salud, y en la cartelera ubicada en la oficina de Gestión Administrativa Sancionatoria, ubicada en la calle 3 A No. 35-09, Edificio Palace, por un término de cinco (5) días contados desde el 10 a 14 de octubre de 2022.

Una vez vencido el termino para presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas, el prestador de servicios de salud, guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

*“...PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis...”.*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

*“... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso...”.*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

*“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y*



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MMDS01.03.17.P001.F006	
	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	VERSIÓN	001

legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, habiendo culminado el término de quince (15) días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, se tiene que el prestador de servicios de salud HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, ubicada según REPS en la Carrera 42B # 45-03 Cali- Valle y dirección reportada en Cámara de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, correo electrónico [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces, no presentó sus descargos, ni aportó o solicitó pruebas, por este motivo, este despacho al no tener elementos a valorar, y velando por el cumplimiento del principio de celeridad, determina que da continuidad al proceso administrativo sancionatorio sin incorporar prueba alguna de parte del prestador.

Adicionalmente, esta jefatura observa que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, y de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, se prescindirá por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la norma ibídem que a su tenor literal reza:

*“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.* (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, la secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, PRESCÍNDASE por innecesaria de la etapa probatoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SC-CER437981

Calle 4B N° 36-00 San Fernando  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Página 3

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MMDS01.03.17.P001.F006	
	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	VERSIÓN	001

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cierre del período probatorio y correr traslado al Prestador de Servicios de Salud HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, ubicada en la Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, correo electrónico [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al prestador de servicios de salud HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, ubicada según REPS en la Carrera 42B # 45-03 Cali- Valle y dirección reportada en Cámara de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali – Valle, correo electrónico [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 4B No. 36-00 Barrio San Fernando en su horario de atención: Lunes –viernes 7:30 a.m a 5:00 p.m en jornada continua o de manera virtual, a través del correo electrónico [atencionalusuarioensalud@cali.gov.co](mailto:atencionalusuarioensalud@cali.gov.co).

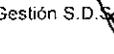
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al prestador de servicios de salud HOSPITAL A CASA S.A.S, identificado con NIT 900792610-5 y código de habilitación 7600109898-01, y representada legalmente por la señora JENNY VIVIANA TOBAR OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.139.774.068, y/o quien haga sus veces, remitiendo el Auto a la dirección y correo electrónico reportados en el REPS [hospitalacasa@gmail.com](mailto:hospitalacasa@gmail.com) – Carrera 42B # 45-03 Cali –Valle, y a la dirección reportada en Cámara de Comercio Calle 59 D # 2 A – 21 Cali-Valle.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el Distrito de Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA   
 Secretaria de Despacho  
 Secretaría Distrital de Salud

Proyectó/Elaboró: Carolina Quintero Morales – Abogada Contratista S.D.S.   
 Revisó: Jorge Ordoñez Muñoz – Abogado S.D.S.   
 María Johanna Orozco – Jefe de Oficina de la Unidad de Apoyo a la Gestión S.D.S. 



Calle 4B N° 36-00 San Fernando  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)